La igualdad un largo camino para las mujeres¹

Roxana Arroyo Vargas²

Sumario

I. Introducción. II. El principio de igualdad. 2.1. Igualdad formal. 2.2. Igualdad real. 2.3. Igualdad en la Convención Para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. III. La no discriminación. 3.1. Prohibición discriminaciones directa e indirectas. IV. Acciones positivas y discriminación inversa. 4.1. La recomendación 25 del Comité de la CEDAW. V. A manera de consideraciones finales. VI. Bibliografía.

I. Introducción

Una de las preguntas que se repite con frecuencia en los diferentes grupos sean estos de mujeres, activistas de derechos humanos, operadores/as de jus-

¹ Este ensayo forma parte del trabajo "Reflexiones para una defensa de tesis doctoral", Documento Inédito, Madrid, España, 2001.

² Costarricense, feminista, activista de derechos humanos de las mujeres y académica. Doctora en derechos humanos por la Universidad Carlos III de Madrid "Instituto Bartolomé de las Casas". Profesora invitada de FLACSO, Ecuador; profesora de la Maestría de Estudios de la Mujer, Universidad de Costa Rica; profesora de la Universidad Estatal a Distancia Maestría Estudios de la Violencia Social y Familiar, Maestría de Derechos Humanos Educación para la Paz Universidad Nacional. Consultora internacional e investigadora en temas de derechos humanos de las mujeres y autora de artículos, investigaciones y libros.

ticia, entre otros, cuando se analiza el desarrollo de los derechos humanos ¿realmente los derechos humanos de las mujeres han transformado la realidad? Este escepticismo se da frente a la realidad de que aún la vida de las mujeres se encuentra en peligro, por el simple hecho de su condición de género en estas sociedades patriarcales.

La respuesta a esta inquietud, a esta crítica válida, podría ser en la línea argumentativa de que en la actualidad es casi imposible imaginarnos a las mujeres sin los derechos de los seres humanos. ¿Cómo serían nuestras vidas? ¿Qué lenguaje usaríamos? ¿En qué fundamentaríamos nuestra práctica política frente a los problemas? ¿Cómo interpretaríamos las opresiones? ¿Podríamos hablar de la misma forma de nuestra identidad ciudadana? ¿Si no existieran estos derechos dónde estaríamos, en qué ámbito estaríamos cautivas aun hoy?

En este campo los derechos humanos de las mujeres han aportado un marco ético-jurídico y político a nuestras sociedades. Es un marco para las transformaciones culturales y nuestros procesos de construcción identitarias.

En este escenario pensarse sin esta referencia sería perder en parte la posibilidad de pronunciar y ponerle nombre a las situaciones de discriminación y violencia que oprimen a las mujeres.

En realidad los derechos humanos de las mujeres son el legado histórico que cada una de nosotras comparte y que son producto de un largo caminar de nuestras antepasadas, que con sus acciones han impactado las culturas para transformar y señalar dos de los principales problemas que históricamente se han convertido en un obstáculo para el goce, ejercicio y tutela de los derechos humanos de las mujeres, me refiero a la discriminación y la violencia analizadas éstas como un problema estructural de nuestras sociedades.

La discriminación y la violencia han negado la posibilidad de construir un paradigma social fundamentado en la igualdad, en el respeto a la diversidad, los derechos humanos y la ciudadanía plena para las mujeres.

Los análisis históricos nos permiten afirmar que ha existido una tendencia a negarles a las mujeres su condición de sujetas morales, políticas, de derecho mediante múltiples mecanismos construidos ideológicamente y legitimados y legalizados por el derecho y por la sociedad.

Frente a esta cultura patriarcal, encontramos que las mujeres se han organizado para reivindicar su condición de seres humanos, cuestionando pro-

fundamente los discursos dominantes sobre el papel de lo femenino en el mundo³, los diversos dispositivos de poder y, sobre todo, cuestionando el concepto de igualdad construido a partir de las consideraciones de que lo masculino y sus vivencias se constituyen en el paradigma de lo humano⁴.

Podríamos decir sin equivocarnos que los diferentes poderes que han surgido históricamente coinciden en un punto: la negación o la aceptación parcial de lo que significa la violencia y la discriminación en la vida de las mujeres y las consecuencias que esto tiene en sus entornos geográficos, políticos, sociales y económicos. Estos poderes actúan en la medida en que omiten actuar para defender a las mujeres de la violencia y la discriminación o, peor aún, están en contra de sus derechos. Es a partir de esta actitud que se transforman en cómplices, promueven la impunidad e invisibilizan esta problemática y la magnitud de la misma.

El resultado de esta conjugación, según esta lectura de la cultura, desemboca en dos posiciones: primero, la negación de su dignidad como personas a las mujeres y, segundo, una de las constantes que es la expropiación del cuerpo de las mujeres en el sentido más amplio ya que es sólo mediante ésta que se experimenta la vida, "nuestro cuerpo es nuestro mundo en el mundo".

En este punto podemos señalar que son al menos tres los temas o reivindicaciones en las cuales se ha centrado este quehacer histórico de los derechos humanos de las mujeres: "la lucha por la igualdad, la lucha contra la violencia y la lucha por la apropiación de nuestro cuerpo".

En este artículo vamos a reflexionar sobre los alcances de uno de los principios fundamentales de la construcción de los derechos de los seres humanos: el principio de igualdad y de no discriminación por razón de sexo.

³ Lagarde, Marcela, Identidad de género, Nicaragua. Véase también de la misma autora: Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas, Universidad Nacional Autónoma de México, Colección Postgrado, 1997.

⁴ Facio Montejo, Alda y Lorena Fries, "Hacia una crítica del derecho", en Género y Derecho, Editorial Colección Contraseña, estudios de Género, Serie Casandra, 1999.

II. El principio de la igualdad

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros⁵.

Declaración Universal de Los Derechos Humanos, artículo 1.

La igualdad es un concepto normativo, esto quiere decir que no es un concepto descriptivo de la realidad social, sino una exigencia de cómo deberían ser los seres humanos en la sociedad contemporánea.

[...] no se ocupa de lo que sucede en la realidad, sino de lo que debe suceder a saber: que los seres humanos, sean cuales sean sus rasgos comunes o distintivos, deben ser tratados como iguales. Que signifique esto es el problema que habrá que resolver, pero tener claro que la igualdad es un principio me parece fundamental para ello⁶.

La igualdad en el Derecho es un principio y como tal tiene diversas funciones, por ejemplo la de cuestionar, cambiar o conservar las realidades sociales, y también de justificar la existencia de determinadas normas. El principio de la igualdad se nos presenta desde esta óptica como una categoría histórica y relacional, o sea que las concepciones sobre la igualdad no son estáticas sino cambiantes⁷.

La aspiración a la igualdad es tan antigua como su restricción. Cada época pudo sentirla con mayor o menor virulencia, ha podido utilizar diversas retóricas, ha podido incluso darla por hecha. Pero el problema de la igualdad o de su restricción permanece siempre abierto porque su parámetro permanece siempre abierto porque sus parámetros son y serán siempre ilimitados. Pueden ser los bienes, pero los bienes son múltiples; pueden ser las condi-

⁵ ONU, Declaración Universal de Derechos Humanos. Resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948.

⁶ Laporta, Francisco, "El principio de Igualdad", en Revista Sistema, núm. 67, p. 4.

⁷ Al respecto, véase Calsamilglia, Albert, "Sobre el Principio de Igualdad", en Muguerza, Javier, El Fundamento de Los Derechos Humanos, Editorial Debate, Madrid, 1989, pp. 97-110.

ciones para su obtención, que siempre son variables; puede ser en último término la equipolencia, que es ella misma un límite, porque los individuos son diversos y divergentes en lo que quieren ser y en quién quieren ser⁸.

La razón histórica nos permitirá describir las diferencias que se presentan en un momento dado entre los seres humanos, convirtiéndose en un dato que nos aporta la realidad. Existe por lo tanto una vinculación entre la realidad y las normas y es aquí donde "el principio de igualdad trata precisamente de establecer cuándo está justificado establecer las diferencias en las consecuencias normativas y cuándo no está justificado".

Este tema, como ya lo mencionamos nos lleva principalmente a los criterios de selección y de aplicación, los cuales son normas determinadas que incluyen las condiciones específicas, ya sean relevantes o no, referidas a una situación fáctica. Estos criterios deben ser razonados y justificados, y responder a una concepción de la igualdad en determinada época.

Facilita la tarea el hecho de respondernos a las preguntas claves de ¿igualdad en qué? e ¿igualdad entre quiénes?, que nos plantea el profesor Bobbio.

El feminismo busca dar respuestas desde la perspectiva y teoría de género a estas importantes preguntas, pretendiendo entre los sexos una igualdad que necesariamente implique la eliminación del sexismo y pase por una aceptación de las diferencias entre los sexos⁹. Esto significa un nuevo acercamiento al tema, en tanto que lo cuestionado es el hombre como paradigma o modelo de ser humano. ¿Qué significa esto para el contenido que históricamente se le ha dado a la igualdad? En cierto sentido significa la aceptación de que la igualdad, al ser reflexionada desde un contexto de género, se torna compleja: entra en juego el poder¹⁰ y, por tanto, el imperativo de erradicar los privilegios tradicionales masculinos aceptados como naturales y hasta el momento

⁸ Valcarcel, Amelia, *Del miedo a la igualdad*, Crítica, Grupo Grijalbo-Mondadori, Barcelona, España, 1993, p. 20.

⁹ Facio, Alda, De qué igualdad se trata. Caminando hacia la igualdad real, Naciones Unidas, ILA-NUD, UNIFEM, Editorial Diseño Alternativo, San José, Costa Rica, 1995, pp. 28-32.

¹⁰ Williams, Joan, "Igualdad sin discriminación", en Facio, Alda y Lorena Fries, Género y Derecho, Colección Contraseña, serie Casandra, Editorial La Morada, Chile, 1999, pp. 75-99. Hossain, Sara, "Igualdad en el hogar: derechos de la mujer y derechos de las personas en Asia del Sur", en Derechos humanos de las mujeres, Profamilia, Bogotá, 1997, pp. 469-496.

legitimados por el Derecho, de modo que se consolida un sistema construido alrededor de sus características sociales y físicas.

En realidad, pareciera que la búsqueda de la igualdad de las mujeres pasa porque éstas tengan la oportunidad de estar en un mundo no vertido en su contra. Para erradicar la discriminación se requiere que las normas androcéntricas sean remplazadas por otras que reflejen los cuerpos y experiencias de vida de las mujeres y de los hombres. Aparentemente esta sería una de las alternativas para lograr la igualdad sin discriminación.

Se trata de reconceptualizar la igualdad como principio que refleja una aspiración humana enunciada de diferentes maneras según las épocas. Ya Aristóteles planteaba que este principio "exige tratar a las cosas iguales de igual manera, pero también a las diferentes, de manera diferente". Los modelos de derechos fundamentales francés y norteamericano, hacen referencia a este principio¹¹.

Para esta nueva lectura es necesario partir del sexismo en que se fundamenta la formulación de las diferentes explicaciones del origen de lo que conocemos como sociedad civil y, por supuesto, estos reflejan el debate sobre quiénes son los que pactan o sea quiénes son sujetos libres e iguales. Las diferentes respuestas que se han dado nos demuestran la diferenciación que se hace entre los sexos, la cual es discriminatoria para las mujeres por su condición de género, estas elaboraciones teóricas condicionan el concepto de igualdad.

Es así como las explicaciones formuladas desde los clásicos contractualistas tales como Hobbes¹², Locke, hasta llegar a Rousseau¹³ y los modernos como Rawls¹⁴, nos plantean por diferentes razonamientos la subordinación de la mujer ya sea porque legitiman por acción o por omisión en sus análisis el poder para los varones y/o consagran la familia patriarcal.

¹¹ Peces-Barba Martínez, Gregorio, Curso de Derechos fundamentales. Teoría general, Universidad Carlos II de Madrid y Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1995, pp. 145-154.

¹² Hobbes, Thomas, Del ciudadano y Leviatán, Editorial Tecnos, Madrid, 1993.

¹³ Rousseau, Jean Jacques, *El Contrato Social*, en Escritos de combate, trad. Salustino Masó, Madrid, Alfaguara, 1979.

Rousseau, Jean Jacques, Emilio, Editores Mexicanos Unidos, México, 1993.

¹⁴ Rawls, John, Justicia como Equidad, Materiales para una Teoría de la Justicia, Editorial Tecnos, Madrid, España, 1993.

La doctrina del contrato supone que hay sólo un origen, convencional, del derecho político, aún así, con la excepción de la teoría de Hobbes donde los dos sexos son descritos como naturalmente libres e iguales, los teóricos del contrato insisten en que el derecho del varón sobre la mujer tiene base natural. Sólo los varones tienen los atributos de los "individuos" libres e iguales. Las relaciones de subordinación entre los varones, sí han de ser legítimas, deben tener su origen en el contrato. Las mujeres por su parte nacen en sujeción¹⁵.

Es así como el concepto de igualdad nace sesgado por las consecuencias que se derivan del pacto primario que da sustento a la sociedad civil, nos referimos al contrato sexual, por medio del cual las mujeres no son ni libres ni iguales y por tanto no pueden pactar o porque aún en las interpretaciones como las de Hobbes siendo libres pactan su sujeción, que implica la apropiación de su cuerpo y la imposibilidad de convertirse en individuos civiles.

En las lecturas modernas de autores tales como Rawls, el pacto se construye partiendo de la elaboración de la categoría universal y sexualmente neutra de individuo, respondiendo más a una abstracción lógica. Este autor estadounidense se mueve en el reino de la pura razón con nada humano en él, a pesar de que introduce seres corpóreos masculinos y femeninos en el curso de su argumentación se centra en los descendientes y a las cabezas de familia o sea los varones.

Simplemente da por sentado que se puede, al mismo tiempo, postular partes des-corporizadas, vaciadas de toda característica sustantiva y asumir la existencia de la diferencia sexual, las relaciones sexuales, el nacimiento de los hijos y la familia formada. Los participantes del contrato original de Rawls son, simultáneamente, meras entidades racionales y "jefes de familia", es decir, varones que representan a sus esposas¹⁶.

¹⁵ Pateman, Carole, El contrato sexual, Editorial Anthropos, Barcelona, Universidad Autónoma Metropolitana, México, 1998, p. 60.

¹⁶ Pateman, Carole, op. cit., pp 63-64.

Si estudiamos las diversas ópticas de los autores estos tratan de legitimar ya sea por razones naturales o políticas el derecho conyugal y de sujeción de la mujer que atenta contra el principio de igualdad, pero al mismo tiempo este concepto descansa en la desigualdad por discriminación contra la mujer por su condición de género. Por ejemplo, Rousseau sostiene que el sistema civil depende en cierta manera del derecho que los varones-maridos tienen sobre sus hembras-esposas y que éste tiene su origen en la naturaleza¹⁷.

Desde una lectura crítica del principio de igualdad, es imperativo la deconstrucción de éste para lo cual es necesario conjugar la igualdad formal con la material, la equidad y la valoración de la diferencia. Esto nos permitirá cuestionar el androcentrismo y buscar resultados que no contengan rasgos sexistas.

2.1. Igualdad formal

Referirse a la igualdad formal, o igualdad ante la ley, responde al imperativo de que todas las personas sean tratadas por igual, (en algunos casos esto es suficiente para avanzar hacia la eliminación del sexismo), siempre y cuando estas normas no se elaboren alrededor de los cuerpos y patrones de vida de los hombres, que exigen estándares no alcanzables para las mujeres, al ser diferentes sus cuerpos y patrones de vida. En estos casos no es suficiente el igual trato ante las leyes.

La justicia para las mujeres sigue siendo un objetivo a lograr, y es improbable que se consiga a través de la igualdad formal, porque la forma en la que la sociedad está estructurada es el resultado de una historia en la que las mujeres estaban legalmente subordinadas y en la cual se daba por supuesto que su papel natural era prestar servicios sexuales y domésticos (incluyendo la importante tarea social de cuidar a los hijos/as) a cambio de una seguridad económica que implica depender de los hombres¹⁸.

¹⁷ Cobo, Rosa, Fundamentos del patriarcado moderno Jean Jacques Rousseau, Universitat de Valencia, Instituto de la Mujer, Ediciones Cátedra, Madrid, España, 1995.

¹⁸ Okin Moller, Susan, "Liberalismo, Política, Justicia y Género", en *Perspectivas feministas en teoría política*, Paidós Estado y Sociedad, Editorial Paidós, Barcelona, España 1994, p. 146.

Por ejemplo, las normas de trabajo diseñadas a partir del modelo de trabajador ideal que implican tiempo completo y extra, no toman en cuenta la necesidad de considerar tiempo para partos ni crianza de criaturas. Estas normas y políticas están estructuradas sobre patrones y experiencias masculinas.

A pesar de esto, no se puede negar que la igualdad formal ante la ley y en la ley ha significado un avance, puesto que transforma los privilegios y los convierte en verdaderos derechos para hombres y mujeres dando un nuevo contenido a la democracia y al poder.

2.2. Igualdad real

En otros casos es necesario el análisis desde la igualdad real o material. Esto es, analizar las condiciones de las personas y colocarlas en situaciones materiales de igualdad, lo cual requiere muchas veces un trato diferente para lograr un resultado igual. Se busca, por ejemplo, promover la adopción de acciones afirmativas para nivelar las desigualdades históricas. Esta es, en muchos casos, la única manera de dar a las mujeres igualdad de oportunidades y es importante destacar que no sólo alivia las desventajas del pasado, sino que remedia la manera en que los estereotipos y otros tipos de normas masculinas crean desventajas para ellas¹⁹.

La equidad hace referencia al requerimiento de un trato justo, o sea que se trate a cada cual según sus particulares circunstancias. No se intenta aquí igualar a nadie, sino proveer el trato y las condiciones concretas que cada quien necesita para satisfacer sus necesidades singulares o atender sus reclamos especiales. Para el ejercicio de la equidad es imperiosa la contextualización de las decisiones, de modo que respondan a las diferencias, experiencias y condiciones de vida particulares. Por ejemplo, tomar las medidas necesarias para que las personas con discapacidades puedan gozar y ejercer sus derechos humanos en sociedades pensadas para personas sin discapacidades.

Hace parte de la igualdad real la necesaria valoración de las diferencias, que pretende tomarlas en cuenta y asumirlas no para oprimir y subordinar, sino para potenciar y propiciar el desarrollo personal. Este planteamiento

¹⁹ Williams, Joan, "Igualdad sin discriminación", en *Género y Derecho*, Colección Contraseña, Serie Casandra, Chile, 1999, pp. 75-99.

critica el enfoque de la igualdad ya que considera que este concepto necesariamente implica un término de comparación²⁰. Lo cual no garantiza la liberación de la opresión de las mujeres puesto que si su explotación está basada en la diferencia sexual es sólo sobre este aspecto que se puede resolver la discriminación existente; lo imperativo es la definición de los valores de la pertenencia a un género y que estos resulten aceptables para cada uno de los sexos. Ello requiere proporcionar las condiciones necesarias para que esas diferencias se mantengan y desarrollen²¹.

La igualdad entre hombres y mujeres no puede hacerse realidad sin un pensamiento del género en tanto que sexuado, sin una inclusión de los derechos y deberes de cada sexo, considerado como diferente, en los derechos y deberes sociales. Los pueblos se dividen continuamente en rivalidades tan secundarias como sangrientas, sin percibir que su primera e irreductible división es la de los dos géneros. Desde este punto de vista, nos encontramos aún en la infancia de la cultura²².

2.3. Igualdad en la Convención Para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer

Desde los nuevos planteamientos éticos-jurídicos que sustentan los instrumentos convencionales de protección de los derechos humanos de las mujeres, la CEDAW se fundamenta en un concepto de igualdad que trasciende el formal. La convención define la discriminación como "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los de-

²⁰ Rivera Garretas, María-Milagro, Nombrar el mundo en femenino. Pensamiento de las mujeres y teoría feminista, Editorial ICARIA, Barcelona, España, 1994, pp. 179-228.

²¹ Jaggar, Alison M., "Ética feminista: Algunos temas para los años noventa", en Perspectivas feministas en teoría política, Editorial Paidós, Estado y Sociedad, Barcelona, España, 1994, pp. 167-184. Véase también Okin Moller, Susan, "Desigualdad de género y diferencias culturales", en Perspectivas feministas en teoría política, Editorial Paidós, Estado y Sociedad, Barcelona, España, 1994, pp. 185-206. Asimismo, Rivera Milagros, M., "Partir de sí", en El Viejo Topo, número 73, marzo, Madrid, España, 1994.

²² Irigaray, Luce, Yo, tú, nosotras, Ediciones Cátedra Universitat de Valencia, Instituto de la Mujer, Madrid, España, 1992, pp. 10-11.